



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 843-2014
LIMA

Sindicación de la víctima y presunción de inocencia

Sumilla. La persistencia en la sindicación de la víctima constituye medio de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ostentaba el imputado.

Lima, veinte de junio de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado HÉCTOR RUBÉN VÁSQUEZ RIVERA, contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos noventa, del tres de octubre de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado Vásquez Rivera, en sus recursos formalizados de fojas cuatrocientos diez y cuatrocientos quince, alega que el Colegiado Superior, al momento de condenarlo, no tomó en cuenta que en autos no existen suficientes medios probatorios para arribar a tal conclusión; además, no se valoró su negativa uniforme y constante durante todo el proceso, y que a la fecha de la supuesta violación, la agraviada era su enamorada, por tal razón esta ingresó voluntariamente a su domicilio donde mantuvieron relaciones sexuales de mutuo consentimiento; afirmación que según sostiene se refrenda con el certificado médico legal, donde consta que la menor no presenta lesiones ni huellas traumáticas recientes.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 843-2014
LIMA

Asimismo, alega que no se valoró el informe número dieciséis-FA-tres mil setecientos ocho, ni el testimonio de Maritza Carmen Urbano Valladares; instrumentos que acreditan la relación sentimental que existía entre el recurrente y la víctima. Que la versión de la agraviada no es coherente, verosímil ni uniforme, por el contrario, resulta ser contradictoria, por ello no reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis para ser prueba válida.

De otro lado, señala que si bien la ropa interior de la agraviada estaba rota, tal circunstancia pudo darse por diferentes motivos y no necesariamente porque el encausado haya utilizado violencia para mantener relaciones sexuales con la víctima. Finalmente, expresa que al momento de imponerle la pena, no se tomaron en cuenta los fines preventivos de la misma; que es una persona con domicilio y trabajo conocido, tiene carga familiar, es joven y siempre concurrió a las audiencias; por tales motivos, solicita se le absuelva de la acusación fiscal.

Segundo. En la acusación fiscal, de fojas ciento cincuenta y seis, se imputa a Héctor Rubén Vásquez Rivera, haber abusado sexualmente de la menor identificada con clave V-0 veinticinco-dos mil nueve; hecho ocurrido el veintiocho de septiembre de dos mil ocho, como a las dieciséis horas, cuando la adolescente agraviada se encontraba en la puerta de su domicilio, ubicado en la manzana A, lote ocho, del Asentamiento Humano Simón Bolívar, en San Juan de Lurigancho; circunstancia que aprovechó el imputado para acercársele y, a la fuerza conducirla a su vivienda, ubicada al frente del domicilio de la víctima; en dicho lugar, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 843-2014
LIMA

condujo hasta su dormitorio, la despojó de su pantalón y ropa interior y empleando violencia la ultrajó sexualmente, pese a la resistencia de la víctima.

Tercero. De la revisión y análisis de los actuados, se advierte que el delito de violación sexual de menor de edad se acredita con el certificado médico legal —fojas treinta y uno—, donde se concluyó que la menor presenta desfloración reciente, no signos de actos contranatura (himen presenta desgarró completo con bordes equimóticos y edematizados); diagnóstico que fue ratificado en el plenario por el perito respectivo (véase acta de fojas trescientos treinta y seis).

Cuarto. En tanto que la responsabilidad del encausado Vásquez Rivera se corrobora con la sindicación de la menor agraviada —véase declaración preliminar de fojas once, en presencia del representante del Ministerio Público—, quien narró la forma y circunstancias cómo sucedieron los hechos; así, señaló que el veintiocho de septiembre de dos mil ocho, estaba parada en la puerta de su casa, cuando se le acercó el acusado —que es su vecino—, e iniciaron una conversación. En determinado momento, de manera sorpresiva la sujetó de los brazos y a la fuerza la condujo hasta su vivienda —frente a la de ella— y arrastrándola la introdujo en su dormitorio, en donde mediando violencia, le hizo sufrir el acto sexual contra su voluntad. Precisó que este, a la fuerza, la despojó de su pantalón y su trusa y que al ser penetrada le sobrevino un sangrado vaginal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 843-2014
LIMA

Quinto. Dicha sindicación la reiteró a nivel de instrucción y en el juicio oral —véanse fojas ciento diecisiete y doscientos ochenta y cinco—; y esta, a la vez, se refrenda con el informe psicológico —fojas treinta y cinco— y con el protocolo de pericia psicológica practicado a la víctima, donde se concluyó que la menor presenta: perturbación emocional en la adolescencia, compatible a estresor sexual. Denota indicadores de ansiedad, inestabilidad emocional, episodios depresivos, baja autoestima, alteraciones del sueño y pesadillas asociadas con el hecho referido (ver fojas cincuenta y ocho, ratificado en audiencia de juicio oral de fojas trescientos treinta y seis vuelta).

Sexto. Si bien, frente a dicha conclusión de responsabilidad, el encausado admitió haber tenido relaciones sexuales con la agraviada, las mismas que adujo fueron de mutuo acuerdo, ya que eran enamorados —fojas veintidós, setenta y cinco y doscientos sesenta y cuatro—; no obstante, tal versión se contradice con la propia sindicación de la víctima quien, en todo momento, en forma persistente y verosímil manifestó que las relaciones fueron en contra de su voluntad; versión que refrendó el dictamen pericial de examen físico, donde se concluyó que la traza de la agraviada presenta rotura de ocho centímetros de longitud, ubicado en forma de costura lateral izquierda de similares características a los producidos por tracción violenta —véase dictamen de fojas noventa—; lo que permite concluir indubitablemente que el acusado ejerció violencia para despojar de su prenda y violar a la víctima.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 843-2014
LIMA

Séptimo. Con relación a sus agravios invocados, estos constituyen una coartada para evadir su responsabilidad, en la medida que la versión de la víctima cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis para ser prueba válida, más aún, en autos no se evidencia razón alguna que haya motivado a la agraviada o sus familiares a formular una falsa sindicación en contra del imputado; por el contrario, estos fueron vecinos y no habían tenido problema alguno antes de suscitados los hechos; así lo afirmaron respectivamente tanto la víctima como su agresor; por lo tanto, su versión exculpatoria, en este sentido, carece de sustento para ser amparada.

Octavo. Con relación al *quantum* de la pena impuesta, se advierte que el Colegiado Superior lo argumentó suficientemente, conforme con el fundamento jurídico séptimo, donde consideró los principios de lesividad, proporcionalidad y los criterios establecidos en el artículo cuarenta y seis del Código Penal y las condiciones personales del encausado; por ello, este extremo también se encuentra conforme a Ley.

Noveno. En consecuencia, al enervarse la presunción de inocencia que asistía al encausado Vásquez Rivera, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, se concluye que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 843-2014
LIMA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos noventa, del tres de octubre de dos mil trece, que condenó a Héctor Rubén Vásquez Rivera como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad (mayor de catorce años), en perjuicio de la menor identificada con clave V-cero veinticinco-dos mil nueve, a siete años de pena privativa de libertad; y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada. Con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

18 AGO. 2014